

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. 11001-31-03-036-2020-00293-00.

Sin mayores consideraciones, se advierte que el auto recurrido, mediante el cual se terminó el proceso, bajo las previsiones del art. 317 del C.G.P., será revocado, por las razones que a continuación se exponen.

Pues bien, al observar las actuaciones surtidas al interior del proceso, se tiene que mediante auto adiado 2 de diciembre de 2021, se requirió a la parte demandante para que notificara a su contraparte, so pena de dar aplicación a lo previsto en la citada disposición, luego, tras no acreditarse el cumplimiento de dicha orden, por lo menos para ese momento, en auto del 15 de febrero de 2022, se dio por terminado el proceso de la referencia, no obstante teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho puede dilucidar que en efecto el abogado actor si dio observancia a la precitada orden, esto es adelantar el acto de enteramiento de la demandada, conforme lo acreditó en el correo electrónico que remitió el pasado 15 de diciembre de 2021, actuación sobre la cual no se emitió pronunciamiento alguno, atendiendo a que, por un yerro involuntario, no fue incorporada oportunamente al plenario, pues la secretaría del Juzgado no acusó el recibido de dicho memorial.

Así entonces, como quiera que para este momento se encuentra aclarado tal inconveniente y teniendo en cuenta que la intimación cumple con los requisitos previstos en el art. 6º del Decreto 806 de 2020, será del caso revocar la decisión atacada y en su lugar tener por notificada a la demandada, quien, además, no contestó la demanda dentro del término legal que contaba para ello.

Ahora bien, de cara a las manifestaciones efectuadas por el profesional del derecho, es importante aclarar que las decisiones de este Despacho han atendido a criterios objetivos, se han enmarcado en las normas de orden sustancial y procesal que rigen la materia, así como han respetado los términos previstos en la Codificación Procesal para emitir las providencias, pues *contrario sensu* a lo sugerido por el togado, nótese que no es carga de este despacho poner en conocimiento los informes rendidos al interior del proceso, pues para ello desde el 1 de septiembre de 2021, como es de público conocimiento, este Juzgado cuenta con atención presencial para que las partes y sus apoderados puedan tener acceso al expediente, siendo su responsabilidad acudir a este Estrado con el fin de conocer las actuaciones surtidas al interior de cada uno, luego entonces, la impericia del abogado en omitir esta situación, de modo alguno, puede trasladarse a esta Judicatura, máxime que el proceso inició previamente a la implementación del expediente virtual, en todo caso, tampoco obra solicitud de poner en conocimiento el informe que se echa de menos.

También, cabe precisar que el rechazo de la demanda, encuentra su sustento en lo estatuido en el numeral 5º del art. 28 del C.G.P. , lo que de entrada deja en evidencia, que dicha determinación se baso en la legislación procesal, sin que interviniera ningún criterio subjetivo carente de sustento jurídico, aplicación que, en todo caso, no luce del todo errada, pues la misma Corte Suprema de Justicia, refirió que tanto el canon citado por este Juzgado, como el aludido por el Juzgado que

propuso el conflicto negativo de competencia, conforman un supuesto de asignación legal **concurrente**, lo cual, permite determinar que las bases para adoptar esta decisión si tienen asidero, cuestión distinta es que en el marco de la interpretación sistemática de nuestro ordenamiento procesal, dicho Órgano de Cierre le haya atribuido a esta Sede Judicial el conocimiento de esta acción, conllevando a que el mentado rechazo no pueda entenderse como una negativa de orden subjetivo, como lo sugiere el togado, pues en dirección opuesta tan solo se trata de una aplicación válida de la norma.

Puestas así las cosas y clarificado que lo acontecido se debió a un error involuntario de la Secretaría del Despacho, luce evidente que no hay ninguna posición adversa de esta funcionaria frente a esta demanda, pues por el contrario las actuaciones surtidas al interior de este trámite han sido respetuosas de las normas sustanciales y procesales que erigen la acción verbal.

Con todo y teniendo en cuenta los términos en que fue presentado el memorial que antecede, es del caso, prevenir al apoderado judicial para que dé estricta observancia a lo establecido en el Numeral 4 del art. 78 del C.G.P, el cual prevé que los abogados y la partes deben abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia, so pena de aplicar las sanciones previstas el canon 44 ibidem.

Así mismo, se prevendrá a la Secretaría del Despacho para que en lo sucesivo tome las medidas necesarias para no incurrir en errores de tal naturaleza.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 15 de febrero de 2022 y en su lugar tener por notificada a la demandada, quien no contestó la demanda dentro del término legal que contaba para ello.

SEGUNDO: PREVENIR al apoderado judicial para que dé estricta observancia a lo establecido en el Numeral 4 del art. 78 del C.G.P, el cual prevé que los abogados y la partes deben abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia, so pena de aplicar las sanciones previstas el canon 44 ibidem.

TERCERO: PREVENIR a la Secretaría del Despacho para que en lo sucesivo tome las medidas necesarias para no incurrir en errores de tal naturaleza.

Notifíquese (2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.**

Akb

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO Hoy 25 de febrero de 2022 a la hora de las
8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario